

Comentarios al proyecto de ley de Góndolas Provincial presentado por el ejecutivo en el senado de la Provincia de Buenos Aires (mensaje 4125/2024)

Comentarios generales

El proyecto trae respuestas de la ley derogada 27.545, levantando una política que se reivindicó luego de muchos años de discusión legislativa en el 2020, pero deja muchos puntos centrales sin mucha claridad (productos alcanzados, políticas mínimas de exposición, regulación de venta online, régimen de sanciones), y a la vez expande el alcance a locales mucho más pequeños que su referente nacional, mientras que excluye a productores allí alcanzados (economía popular).

A la vez, contiene reglamentaciones que son importantes, pero que es poco probable que pasen un control constitucional, como el piso de productos locales vs los no producidos en la provincia (impugnado como barrera comercial interjurisdiccional) y la reglamentación (mediante la obligación de aplicar un código de comportamiento que no es claro en su contenido final), que implica regular las relaciones comerciales entre privados (situación claramente delegado a la nación en los códigos de fondo).

Análisis del articulado

1) El art. 3 inc. "a", no define "cadena comercial", y el "b" apunta a los metros cuadrados del local (esto siempre es un problema porque obliga a realizar análisis arquitectónicos que toman mucho tiempo -y estructura burocrática-, en lugar de tomar un modelo más simple y apuntar a la facturación bruta y los registros de ARBA). Cabe anotar sin embargo, que las definiciones de la ley derogada, tenían múltiples factores que estaban atados a una vieja ley nacional de supermercadistas también derogada por el DNU 70/2023.

2) El art. 6 inc. "b" regula las góndolas virtuales, sin embargo es lo único que se menciona sobre estas góndolas en toda la ley, quedando este punto tan central (dada la migración del comercio post. pandemia) huérfano de sentido.

3) El art. 7 toma otro modelo de compleja implementación: la generación de listados de productos por fuera de la definición de la ley. Sumado a esto, deja el listado abierto

expresamente, mientras que la ley nacional fue muy acotada al listado aprobado, porque el impacto es grande. Finalmente, suma al listado inicial (que igualmente puede ampliarse) los productos textiles, no alcanzados por la ley nacional derogada.

4) El art. 8, desarrolla los mecanismos básicos de regulación de la góndola, omitiendo muchos de los puntos centrales de la ley nacional derogada (por ejemplo, la regla del precio más bajo en la góndola de la altura media -para maximizar su visibilidad por el consumidor-, y el primer resultado automático online de los productos de menor precio -por categoría-). A cambio, deja las posibles regulaciones a mano de la autoridad de aplicación, lo que lo hace sumamente difícil de controlar y muy abierto a presiones (que en este punto son realmente fuertes, como se constató durante los más de 10 años de discusión de esta ley en nación). Otro aspecto central que no se incluye, es la regla del máximo del 30% de la góndola por grupo económico, a cambio de que haya una cantidad mínima de proveedores, esta regla no es eficiente, dado que puede darse un 90% de uno y el resto de los 4 en el 10% remanente.

5) El art. 9 trae nuevamente el libro de buenas prácticas comerciales, que es de muy difícil implementación a nivel provincial por afectar derecho de fondo (mecánica de comercialización entre privados) . Extiende además esta obligación, a todos los sujetos alcanzados en la ley, cuando la ley nacional, solo lo hacía para las empresas de más alta facturación.

6) El art. 11 establece un nuevo sistema de sanciones que no queda claro para qué casos se aplica (si para los tramitados bajo la ley 13.133 o todos), y surge entonces posiblemente innecesario en muchos casos, pudiendo limitarse el mismo únicamente a los puntos que excedan a una relación de consumo. Sumado a esto la multa no es precisa o realmente relevante (dado que se fija en mil sueldos básicos de la administración bonaerense -categoría muy laxamente definida, dado que la categoría básica depende del régimen horario-, pudiendo ir de 58 millones de pesos a 133 millones, mientras que la multa de defensa del consumidor tiene un tope actualmente de 1.171 millones).

7) El art. 13 sumado al 11, delega a la reglamentación el sistema sancionatorio y remite a la 13.133 (Código Provincial de implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios) cuando es para el consumidor. Sin embargo, la remisión es confusa, dado que remite solo al inicio por denuncia, en lugar de a la ley en general (situación que genera confusión sobre el trámite en caso de inicio de oficio por la administración).

8) El art. 14, fija la autoridad de aplicación en la ley y en cabeza del ministerio de producción directamente, en lugar de una repartición inferior, mientras que no hay

articulado para que el ejecutivo determine la autoridad que corresponda. Esto requeriría una delegación en otra repartición, pero retendría la capacidad en el ministro.

9) El art. 16 invita a adherir, pero esto debería ser solo en relación con la parte relativa al comercio entre supermercadistas y proveedores, y nunca en relación a los consumidores (dado que ya tienen esa facultad delegada por la ley 13.133). Si no adhieren, igual podrían integrar esta norma por la 13.133, pero las empresas querrán utilizar este artículo para impugnar dicho trabajo

Cosas que no se incluyeron de la ley nacional derogada

- 1) El sistema de control extra, por medio de las cámaras sectoriales y ong (clave por falta de inspectores suficientes a nivel provincial y por la falta de llegada a todos los puntos del territorio provincial)
- 2) Sistemas claros de despliegue de la información online
- 3) Reglamentación clara sobre exposición de productos en góndolas (faltan puntos y otros están delegados a la reglamentación)
- 4) Todo lo referido a la economía popular
- 5) La regla del 30% máximo por grupo económico (a cambio de poner mínimo de 5 por producto) o los porcentajes que determine la reglamentación
- 6) Toda referencia a las góndolas contiguas de caja (solo habla de punta de góndola)
- 7) La aclaración de que la ley es de orden público, aspecto clave (si se quiere regular las relaciones entre particulares, que pueden implicar renunciaciones a derechos o transacciones sobre los mismo)
- 8) No hay plazo de entrada en vigencia de la ley
- 9) Se omite la afectación puntual de los fondos generados por multas
- 10) Se omite el observatorio de la cadena de valor